

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 043-2019

A LAS DOCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL 5 DE JULIO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

Acta número cuarenta y tres, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las doce y veinte horas del cinco de julio del dos mil diecinueve. Presidida por el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Titular y el señor Walther Herrera Miembro Suplente, en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, quien no se encuentra presente debido a la inhabilitación aprobada mediante acuerdo 029-041-2019, de la sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 04 de julio del 2019.

Asisten los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

1.1 *Recomendación de criterio técnico para la adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre para la Asociación Cristiana de Comunicaciones.*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Esteban González Guillén, en sustitución del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones.

A continuación, la Presidencia a presentar el oficio 05769-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone el tema referente a la adecuación de títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre para la Asociación Cristiana de Comunicaciones y para que explique el tema brinda el uso de la palabra al funcionario Esteban González Guillén.

El funcionario González Guillén indica que trae a conocimiento del Consejo la propuesta al dictamen técnico sobre una solicitud de adecuación que se hace para la Asociación Cristiana de Telecomunicaciones - Canal 23, por el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Señala que en el oficio 05769-SUTEL-DGC-2019 se rinde dentro del proceso de adecuación de títulos habilitantes a solicitud del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como tal; de igual manera se hace necesario ver algunos antecedentes sobre este concesionario con respecto a diferentes oficios que se han hecho, específicamente el proceso de adecuación anterior realizado en función de la disposición de la Contraloría General de la República.

Indica que en los oficios mencionados, se ha indicado que esa Asociación lo que tiene son canales repetidores sin tener un canal matriz como tal, lo cual no es consistente con lo que establece la ley.

Se presenta un estudio registral en el cual se ve que tienen los canales 32 y 43, ambos repetidores del Canal 23 que está a nombre de otra empresa, por lo que cabe rescatar que son acuerdos ejecutivos que se otorgaron posterior a la fecha del reglamento de radiocomunicaciones que fue en el 2004, lo cual quiere decir que cuando salió el reglamento indicado, se establecía la forma en que se deberían otorgar las concesiones, que era a través de un proceso concursal y estas fueron otorgadas en forma directa, lo que hace ver que existe un vicio.

Asimismo, menciona que se otorgaron como un recurso repetidor del Canal 23, que era otra sociedad

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

aparte, por lo que no tiene sentido entregar un canal repetidor que no tiene contenido propio.

Por lo anterior, se hace un análisis de los antecedentes, las coberturas donde fue otorgado, pero se insiste en que no corresponde el continuar con el proceso por ser canales que sólo son repetidores y que no tienen canales matrices.

Señala que aun así, se hace ver la información que presenta la Asociación Cristiana de Telecomunicaciones y ellos mismos lo dicen y lo manteniendo, que ellos quieren operar como un repetidor de Televisora Cristiana, S. A., que es la concesionaria del Canal 23, o sea, quieren mantenerse como si fueran un repetidor de otra empresa como tal.

Dado lo anterior, se habla un poco de que la televisión digital como tal ya no requiere repetidores, porque se pueden trabajar redes de frecuencia única y realmente carece de interés tener un repetidor cuando puede hacer una red de frecuencia única, con un único canal haciendo un uso eficiente del espectro.

Seguidamente procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo consulta ¿La solicitud no procede porque precisamente no está sustentado, pues ya la Sutel ha hecho informes sobre esos canales?

Al respecto, el funcionario Esteban González Guillén señala que es correcto. Dentro de la disposición conjunta se indica que el criterio de adecuación debe referirse específicamente a lo técnico como tal, es decir, quería que se incluyera nada más la mancha de cobertura de la empresa que debe tener y demás.

En este caso no procede porque hay un criterio anterior de Sutel que el MICITT no ha resuelto, referente a los vicios de nulidad que pueda tener esta sociedad, es por eso por lo que se dice que no procede y que se recomienda indicar a Sutel el estado de la gestión del 2015, donde se les hizo ver los vicios que podía tener esa empresa en ese estado. Por tanto, lo que le corresponde al MICITT es valorar y pronunciarse sobre el criterio de Sutel.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 05769-SUTEL-DGC-2019 y la explicación brindada por el señor Esteban González, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-043-2019

De conformidad con el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04642-2019, recibido el 23 de abril del 2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-TB) de la empresa Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, según la *“Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva par la Transición hacia la Televisión Digital", aprobada mediante acuerdo número 009-065-2017, del 13 de setiembre de 2017 y que se tramita en esta Superintendencia bajo los expediente número ER-01833-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que por medio de la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, se dispuso la necesidad de proceder con el ajuste normativo correspondiente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), de aquellos concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642, así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que por medio del oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del ente contralor.
- III. Que por medio del oficio N° DFOE-IFR-IF-5-2013 de la Contraloría General de la República, se dispuso realizar una serie de acciones para proceder con la transición de hacia la Televisión digital.
- IV. Que mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- V. Que mediante el oficio número 00983-SUTEL-SCS-2015 se comunicó el Acuerdo 018-007-2015 de la sesión ordinaria 007-2015 celebrada el 4 de febrero de 2015 mediante el cual se acoge el oficio 00627-SUTEL-DGC-2015 del 28 de enero de 2015 se señaló lo siguiente:

*"Asimismo, de los citados informes se extrae que los canales 32, 43 y 53 (este último a nombre de Televisora Cristiana S.A.) **funcionan como repetidores del canal 23**. Considerando que la operación convencional del servicio de radiodifusión requiere de un canal matriz y uno repetidor; el hecho de **contar con más de un repetidor no se considera necesario y no es congruente con el principio de uso eficiente de los recursos escasos**, debiendo mantenerse únicamente un canal para dicho propósito o en su defecto delimitando las zonas de cobertura sin traslapes de áreas de servicio entre los canales de repetición."*
(Resaltado intencional).

- VI. Que en el mismo oficio número 00983-SUTEL-SCS-2015 la SUTEL recomendó al Poder Ejecutivo lo siguiente:

*"Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista el uso no óptimo del recurso asignado para los canales 32 y 43, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en los años 2013 y 2014, con el fin de que **se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según dicho Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canales 32 y 43 de televisión) por parte del Estado.**"*
(Resaltado intencional)

"Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

*validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 379-2005-MSP y N° 378-2005-MSP, otorgados a la Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión 036-2008-CNR y 035-2007-CNR), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la **aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.**"*
(Resaltado intencional)

- VII.** Que mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2019 recibido el 23 de abril de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto al proceso de adecuación de los títulos habilitantes bajo el estándar de televisión digital ISDB-Tb de la empresa La Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés.
- VIII.** Que mediante oficio 05769-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio de 2019, la Dirección General de Calidad brindó el criterio técnico respecto a la adecuación de la empresa La Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: *“g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *“aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *“Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05769-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(...)

2. Sobre la disposición conjunta MICITT-SUTEL para continuar con el análisis de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de radiodifusión televisiva

Con acuerdo número 007-051-2015 el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.

Sin perjuicio de lo anterior, el Viceministerio de Telecomunicaciones manifestó a la Superintendencia de Telecomunicaciones su interés en aplicar el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, para que los actuales concesionarios de televisión analógica adecúen sus títulos habilitantes vigentes hacia la televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb. En este sentido, con base en los resultados obtenidos de las reuniones de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

trabajo realizadas entre ambas instituciones, mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".

Resulta importante indicar que mediante oficio número 04397-SUTEL-DGC-2019 del 22 de mayo del año en curso se solicitó a la Asociación Cristiana de Comunicaciones aclaración sobre la información presentada ante el Viceministerio de Telecomunicaciones y remitida a SUTEL por medio del oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2019 recibido el 23 de abril del presente año (referencia NI-04642-2019).

3. Antecedentes respecto a las recomendaciones realizadas por SUTEL para los canales 32 y 43.

- 3.1. Que mediante el oficio número 00983-SUTEL-SCS-2015 se comunicó el Acuerdo 018-007-2015 de la sesión ordinaria 007-2015 celebrada el 4 de febrero de 2015 mediante el cual se acoge el oficio 00627-SUTEL-DGC-2015 del 28 de enero de 2015 se señaló lo siguiente:

*"Asimismo, de los citados informes se extrae que los canales 32, 43 y 53 (este último a nombre de Televisora Cristiana S.A.) **funcionan como repetidores del canal 23**. Considerando que la operación convencional del servicio de radiodifusión requiere de un canal matriz y uno repetidor; el hecho de **contar con más de un repetidor no se considera necesario y no es congruente con el principio de uso eficiente de los recursos escasos**, debiendo mantenerse únicamente un canal para dicho propósito o en su defecto delimitando las zonas de cobertura sin traslapes de áreas de servicio entre los canales de repetición."* (Resaltado intencional)

- 3.2. Que en el mismo oficio número 00983-SUTEL-SCS-2015 la SUTEL recomendó al Poder Ejecutivo lo siguiente:

*"Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista el uso no óptimo del recurso asignado para los canales 32 y 43, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en los años 2013 y 2014, con el fin de que **se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según dicho Acuerdo***

Ejecutivo y su Contrato de Concesión, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canales 32 y 43 de televisión) por parte del Estado."
(Resaltado intencional)

*"Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 379-2005-MSP y N° 378-2005-MSP, otorgados a la Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión 036-2008-CNR y 035-2007-CNR), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la **aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.**"*
(Resaltado intencional)

- 3.3. Es posible extraer de lo anterior, que esta Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda sobre el recurso correspondiente a los canales 32 y 43 de la Asociación Cristiana de Comunicaciones, tomando en consideración su utilización como repetidores del canal 23 otorgado a otro concesionario, lo cual es contrario al principio de optimización de los recursos escasos y además reiteró los posibles vicios de nulidad de los contratos de concesión 036-2008-CNR y 035-2007-CNR.

4. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB¹, sobre la

¹ Consulta realizada en el enlace <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

Asociación Cristiana de Comunicaciones, se presenta el estudio registral correspondiente a la red de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 32 y 43) de la citada Asociación:

Tabla 1. Títulos habilitantes de la Asociación Cristiana de Comunicaciones relacionados con los canales 32 y 43.

Frecuencias (MHz)	Número de Acuerdo Ejecutivo o Permiso	Servicio Radioeléctrico Habilitado	Uso Otorgado	Contrato de Concesión
578 a 584 Canal 32	N° 379-2005-MSP del 2 de setiembre de 2005	Radiodifusión (televisión de acceso libre)	Televisión de acceso libre	036-2008-CNR de 31 de marzo de 2008
644 a 650 Canal 43	N° 378-2005-MSP de 2 de setiembre de 2005			035-2007-CNR de 14 de setiembre de 2007

Sobre los títulos habilitantes de la Asociación Cristiana de Comunicaciones indicados en la tabla anterior se debe mencionar lo siguiente:

- Para la emisión de los citados Acuerdos Ejecutivos se encontraba vigente el Reglamento de Radiocomunicaciones (28 de junio de 2004), por lo que los procesos de asignación de este espectro debieron apearse a las disposiciones del citado reglamento.
- El artículo 22 del citado reglamento claramente establecía que las concesiones de frecuencia "para el uso de los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora y de televisión o audio de libre acceso", debían ser otorgadas mediante concurso público.
- Las concesiones de los canales 32 y 43 fueron otorgadas **en forma directa** con el fin de utilizar este recurso como canales repetidores del canal 23, para "el servicio de radiodifusión de televisión (de acceso libre)" bajo el estándar NTSC, siendo que dicho canal pertenece a un concesionario distinto.
- El canal 32 fue concesionado como repetidor con cobertura en Zona Sur, Guanacaste, Pacífico Central, Atlántico Sur y Zona Norte. Mientras que el canal 43 fue concesionado como repetidor con cobertura en Puntarenas, Guanacaste y Zona Sur.
- Dado que las concesiones otorgadas claramente establecieron una "clase de servicio de radiodifusión de televisión (de acceso libre)" con un plazo de 20 años, contabilizándose a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento, por lo que las concesiones otorgadas podrían contener un vicio de nulidad absoluta.
- Las concesiones otorgadas tienen fecha del 31 de marzo del 2008 (canal 32) y 14 de setiembre de 2007 (canal 43), con una "vigencia de la concesión" de 20 años, contabilizándose a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones (vencimiento al 28 de junio del 2024).
- Para las concesiones otorgadas se suscribieron los Contratos de Concesión N° 036-2008-CNR (canal 32) y N° 035-2007-CNR (canal 43), sin embargo, esta figura únicamente correspondía para títulos que hubieran sido otorgados siguiendo un procedimiento concursal según lo estipulaban los artículos 22 y 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

De lo anterior se debe resaltar que, a la Asociación Cristiana de Comunicaciones se le otorgó de forma directa la concesión de los canales 32 y 43 con fecha posterior a la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuando lo que correspondía en este caso es que ésta se diera por medio del procedimiento concursal tal y como lo dicta el citado reglamento en su artículo 22. En estas condiciones se consideran que las concesiones otorgadas podrían contener un vicio de nulidad absoluta y por lo que se recomendó al Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda sobre los Acuerdos Ejecutivos N° 379-2005-MSP y N° 378-2005-MSP, así como de los demás actos emitidos (Contratos de Concesión 036-2008-CNR y 035-2007-CNR).

5. Sobre la información presentada por la Asociación Cristiana de Comunicaciones para la operación de televisión digital abierta

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

De la información contenida en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2019 recibido el 23 de abril del presente año (referencia NI-04642-2019) se extrae lo siguiente:

"(...) Petitoria

Tercero: Que siendo los concesionarios de la frecuencia de Canal 43 conforme el Contrato de Concesión N.035-2007:

- a) Solicitamos Título Habilitante para la Operación de Televisión Terrestre en la banda de frecuencias de Radiodifusión Televisiva en el formato de Televisión Digital ISDB tb.*
- b) Solicitamos la autorización para la transmisión de televisión digital en el estándar ISDB tb en la frecuencia de Canal 43 analógico en Canal 43 digital. (Ver formulario técnico de Televisora Cristiana Sociedad Anónima zona de Santa Elena y otras).*
- c) Que tenemos un acuerdo de cooperación con Televisora Cristiana Sociedad Anónima concesionaria de la frecuencia Canal 23".*

Información adicional

Declaramos bajo la fe de juramento no tener deudas con la seguridad social. Que nuestra Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés es quien asume las obligaciones laborales y de seguridad social de la entidad denominada Televisora Cristiana Sociedad Anónima. (Ver adjunto) (...)"

(Resaltado intencional)

En la información anterior la Asociación Cristiana de Comunicaciones señala que existe un acuerdo de cooperación con la empresa Televisora Cristiana S.A. e incluso hace referencia a que la información técnica de su solicitud se encuentra en el formulario presentado por dicha empresa, siendo que la información que presentó carecía de los datos requeridos en la Disposición conjunta en cuestión.

Ahora bien, sobre dicho acuerdo de cooperación, éste no constituye una figura válida según el ordenamiento jurídico vigente que permita que la Televisora Cristiana S.A. explote las repetidoras asignadas a Asociación Cristiana de Comunicaciones. Asimismo, resulta contrario a derecho que una empresa posea únicamente canales repetidores bajo la justificación de que se encuentra habilitada por medio de acuerdo con el concesionario de un canal matriz.

En este sentido, los títulos habilitantes contienen obligaciones y otorgan derechos a su titular, por cuanto son personalísimos, siendo que el citado acuerdo no se constituye en una cesión del título habilitante al dueño del canal matriz. Además, basados en un principio rector de optimización de los recursos escasos, presente en el inciso i) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y basados en la necesidad de asegurar la eficiente y efectiva asignación, administración y control del espectro radioeléctrico como objetivo primordial estipulado en el artículo 2 de la ley de cita, no resulta posible asignar un canal de televisión a una empresa que no posee un título habilitante sobre un canal matriz. Así las cosas, carece de fundamento lo alegado por la empresa Asociación Cristiana sobre justificar la necesidad de un canal de televisión con base en un acuerdo cooperación.

Ahora bien, esta Superintendencia solicitó a la Asociación Cristiana de Comunicaciones mediante oficio número 04397-SUTEL-DGC-2019 del 22 de mayo de 2019 la presentación de la información completa requerida para el trámite de adecuación, según lo establecido en el considerando V de la Disposición conjunta:

"(...) V. Deberán considerar los interesados que el resultado del proceso de adecuación de los títulos habilitantes, será efectuado a partir del diseño final provisto por el propio concesionario en atención al por tanto III de esta disposición conjunta, y el cual no excederá los puntos de transmisión y/o la zona de cobertura establecidos en el título habilitante original y los contratos de concesión respectivos para cada segmento de frecuencias específico. (...)" (Resaltado intencional)

Dicha solicitud fue atendida mediante documento de referencia NI-06659-2019 recibido el 4 de junio de 2019, en el cual se aportó el "Formulario de solicitud para la operación de la televisión digital terrestre" conteniendo un único punto de transmisión localizado en Cerro Santa Elena en Puntarenas. Además, la Asociación señaló en su respuesta lo siguiente:

"Pretendemos utilizar esta frecuencia como repetidor del Canal 23, concesionario con el que tenemos

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

convenio de colaboración mutua. La razón es evitar la interferencia de isofrecuencia que se genera entre los puntos de transmisión del volcán Irazú y el Cerro Santa Elena.

Se utilizará 1 Seg para dispositivos móviles, la transmisión principal será en HD 1080i Según nuestros análisis (sic) de cobertura e interferencia, tenemos conflicto o interferencia entre los puntos de transmisión del volcán Irazú y el cerro Santa Elena (Monte Verde), por tal razón solicitamos se nos autorize (sic) el uso del canal 43 (644 a 650 MHz) para transmitir desde el cerro Santa Elena y así (sic) evitar la interferencia en Puntarenas, Esparza y la parte Oeste del GAM.” (Resaltado Intencional)

Como se desprende del texto anterior, la Asociación Cristiana de Comunicaciones indica que la solicitud del canal 43 para operación de televisión digital tiene como finalidad servir de repetidor del canal 23, sobre el cual no tiene concesión. Además, de la totalidad de la información aportada se destaca lo siguiente:

- *La Asociación Cristiana de Comunicaciones solicita cobertura en la provincia de Alajuela, la cual no se encuentra dentro de la zona otorgada para el canal 43 mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 378-2005-MSP de 2 de setiembre de 2005 y el Contrato de Concesión 035-2007-CNR de 14 de setiembre de 2007.*
- *Los diagramas de red presentados confirman el uso del canal 43 en el sitio Cerro Santa Elena como repetidor para el canal 23, dentro de una red con un mayor número de transmisores.*
- *No se presentó el detalle de la parrilla de programación según se solicitó.*
- *No se presentaron las hojas de datos técnicas de los equipos a utilizar.*

Así las cosas, la solicitud del canal 43 por parte de la Asociación Cristiana de Comunicaciones para su uso como repetidor del canal 23, no sólo es técnicamente innecesaria ya que el estándar ISDB-Tb permite el despliegue de una red de frecuencia única (red SFN), sino que, a la luz de lo establecido en la Disposición conjunta para la operación de televisión digital y la adecuación de los títulos habilitantes, es contraria con el principio de optimización de los recursos escasos, ya que dicha Asociación no posee un título habilitante sobre un canal matriz, sino únicamente de canales para repetición de un mismo contenido, como lo son el canal 32 y el canal 43, este último solicitado en la gestión en estudio, que como ya fue indicado carece de fundamento en vista que la concesión recae específicamente sobre el titular de la misma.

Lo señalado en el párrafo anterior, es conteste con las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia sobre las aparentes irregularidades en el otorgamiento de los títulos habilitantes y contratos de concesión a la Asociación Cristiana de Comunicaciones sobre los canales 32 y 43.

Finalmente, para el caso concreto es criterio de esta Dirección que no resulta viable atender la gestión de la Asociación Cristiana de Comunicaciones sobre la solicitud de adecuación del título habilitante por cuanto como ha sido recomendado por la SUTEL, le corresponde al Ente Rector evaluar los dictámenes técnicos emitidos, y tomar las medidas que en derecho correspondan para determinar si existen aparentes vicios de nulidad en la cesión efectuada. Lo anterior en vista que, el resultado de dicho análisis podría tener un efecto directo y llegar a afectarse las asignaciones de las frecuencias de los canales 32 y 43 de televisión analógica, razón por lo cual debe ser resuelta dicha situación de forma previa a emitir un criterio técnico, de forma consistente con el actuar del MICITT en asuntos similares.

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN EXTRAORDINARIA 043-2019
5 de julio del 2019

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 05769-SUTEL-DGC-2019 sobre la situación de la Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, con cédula jurídica 3-002-087097, como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-021-2019 del Viceministerio de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones que no resulta viable atender la gestión de la Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés sobre la solicitud de adecuación del título habilitante por cuanto, le corresponde al Ente Rector evaluar los dictámenes técnicos emitidos por esta Superintendencia, y tomar las medidas que en derecho correspondan sobre el otorgamiento de los Acuerdos Ejecutivos N° 379-2005-MSP y N° 378-2005-MSP y los

Contratos de Concesión 036-2008-CNR y 035-2007-CNR, tomando en cuenta que técnicamente el estándar ISDB-Tb permite el despliegue de una red de frecuencia única (red SFN) por lo cual no existe necesidad de la existencia de canales repetidores.

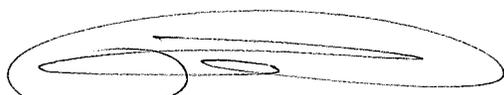
TERCERO: Solicitar al Viceministerio de Telecomunicaciones indicar el estado actual de la gestión comunicada por la SUTEL mediante oficio número 00983-SUTEL-SCS-2015 y la situación jurídica de la Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1833-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 12:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO